

BULA XXXVII DE PAULO III.

« *Sua nobis dilecti filis nobilis vir, et infra.*

« Refiere, que D. Antonio de Mendoza, Virey
 « de la Nueva España, y los oidores de la Audien-
 « cia y demás jueces seculares y regimiento de
 « la ciudad de México, propusieron al cardenal
 « Raynucio, penitenciario apostólico, que aten-
 « diendo á los muchos y legitimos hijos de espa-
 « ñoles y de indios que habia en aquella tierra,
 « que por defecto de doctrina y sustento no apren-
 « dian la fe católica, ántes andaban perdidos, y
 « su escándalo era mucho impedimento para que
 « los infieles se convirtiesen, desde el año de 1547
 « habian hecho un colegio con advocacion de San
 « Juan Bautista, para recibir estos niños, en donde
 « habia doscientos, sin los que en casas particu-
 « lares estaban dados á criar, y allí eran alimen-
 « tados y doctrinados, hasta que teniendo edad
 « eran ocupados en los oficios que sus talentos
 « pedian; y que para hacer esta fundacion más
 « firme y estable, deseaban que fuese confirmada
 « por la Sede Apostólica; y que el dicho cardenal
 « Raynucio expidió sus letras por la Penitencia-
 « ría Apostólica, en que aprobó y confirmó la erec-
 « cion y fundacion de dicho colegio, suplió los

« defectos, y cometió á los dichos Virey y oido
 « res, Justicia y Regimiento, y al arzobispo ó Ca-
 « pitulo sedevacante, si faltare, que pudiesen en
 « el dicho colegio edificar iglesia, sin perjuicio
 « ajeno, y cuando les pareciere conveniente, ellos
 « solos, ó juntos con el Arzobispo ó Capitulo, pu-
 « diesen hacer estatutos y ordenanzas para el go-
 « bierno, administracion y sustentacion del dicho
 « colegio, y las que hubiesen hecho, pidiéndolo
 « el tiempo, reformarlas, mudarlas ó alterarlas.
 « De todo lo cual el dicho cardenal despachó sus
 « letras; y queriendo los dichos Virey y oidores,
 « y Regimiento, que se guardasen y observasen,
 « suplicaron á su Santidad lo mandase así, por
 « lo cual:

§ 1.º « Concede al obispo Albinganense y á
 « los provisosores de México y de las Islas Canarias,
 « que constándoles legitimamente del indulto
 « y concesion del dicho cardenal Raynucio, lo
 « hagan guardar y observar en lo que fuere justo
 « y sin perjuicio de tercero, por censuras ecle-
 « siásticas, sin embargo de apelacion.

§ 2.º « Que si todos tres no pudiesen asistir
 « á la ejecucion del susodicho, basten los dos, y
 « el uno para ello.

« Dat. Romae A. S. M. ann. Incarnat. Dñi.
 « 1549. IV. K. Octobris P. N. ann. XV.

NOTA.

1. « Esta Bula, segun Leon, se halla copiada
« en el Bulario del real Consejo, fol. 97. Está
« simple en el Legajo.

2. « El colegio, cuya ereccion y fundacion con-
« firma, alcanzó otro indulto, ó le sacaron sus
« fundadores para hacer y erigir junto á él una
« iglesia y hospital, unido é incorporado con la
« iglesia de San Juan de Letran de Roma, cuyo
« Capitulo se le mandó despachar, y se halla,
« segun Leon, en el dicho Bulario, folio 72, con
« este titulo.

3. « *Capitulum, et canonicis sacrosanctae La-*
« *teranensis Ecclesiae dilectis nobis in Christo*
« *vice-Regi Auditoribus Regiae Audientiae,*
« *Rectoribus, et Regimini Civitatis Mexica-*
« *nensis in partibus Indianorum Novae His-*
« *paniae nuncupatorum nunc, et pro tempore*
« *existentibus, salutem, et sincèram in Domino*
« *charitatem.*

4. « Y porque este indulto no es decision pon-
« tificia, si bien por ello podria tener lugar ade-
« lante, por ser este tan propio suyo, se pondrá
« en esta nota por relacion sumaria, como las de-
« más concesiones.

« *Verae devotionis affectus, et infra.*

5. « Refiere, que por partes de los oidores,
« Virey y Regimiento de la ciudad de México se
« hizo relacion, cómo habiendo erigido el colegio
« de San Juan Bautista en un sitio que estaba
« contiguo con el de que habian hecho donacion
« de las que llaman entre vivos á la iglesia de San
« Juan de Letran de Roma, deseaban fundar una
« iglesia y hospital con la misma advocacion de
« San Juan de Letran, ú otra cual les pareciere,
« y que habiéndose juntado y congregado á són
« de campana, como lo tienen de costumbre, ca-
« pitularmente en la iglesia de San Juan de Le-
« tran sus canónigos y el obispo Camerinese,
« como vicario del cardenal Franense, obispo de
« Ostia, y visto lo que se pedia.

§ 1.º « Conceden facultad á los dichos Virey
« y oidores y regimiento para que puedan fundar,
« erigir y edificar en el dicho sitio y suelo adyacente
« al dicho colegio ó en otro, el que les pareciere
« y de que hicieren donacion á la iglesia latera-
« nense una nueva iglesia, capilla y hospital con
« advocacion de San Juan de Letran, ó la que
« quisieren.

§ 2.º « Que la dicha iglesia y hospital sean
« perpetuamente exentos de toda superioridad si

« no fuere la de la Sede Apostólica y la del dicho
« Capítulo Lateranense.

§ 3.º « Que puedan tener Cofradía, campanas,
« cementerio, altares y fuente bautismal, y las
« demás partes, oficinas, ornamentos, casas y
« habitaciones necesarias y convenientes.

§ 4.º Que de los bienes de los fundadores, y de
« los que los fieles ofrecieren, puedan dotar la dicha
« iglesia y hospital.

§ 5.º « Que puedan regir, gobernar y admi-
« nistrar la iglesia y hospital, la cofradía y todos
« los bienes muebles y raíces, espirituales y tem-
« porales que por tiempo tuvieren.

§ 6.º « Que puedan nombrar uno ó mas ca-
« pellanés y los ministros que fueren necesarios
« y convenientes para el servicio de la iglesia y
« hospital.

§ 7.º « Que los que así nombraren, sean amo-
« vibles á voluntad de los dichos Virey y Oidores
« y Regidores que son y por tiempo fueren.

§ 8.º « Que los dichos capellanés, ministros
« y oficiales puedan celebrar los divinos oficios
« con canto y pompa solemne, y administrar los
« sacramentos conforme á los privilegios conce-
« didos por los Sumos Pontífices á la dicha igle-
« sia Lateranense, sin que se requiera para ello
« licencia del Diocesano, ni otra alguna.

§ 9.º « Que la dicha iglesia y hospital, y sus

capellanés y oficiales, usen y gocen de todós
los privilegios, inmunidades, libertades, indul-
tos y gracias concedidas por los sumos Pontí-
fices á la iglesia y Capítulo Lateranense y á sus
miembros, de que usan y gozan otras iglesias,
capillas, hospitales, cofrades y personas sujetas
a la dicha Lateranense y á su Capítulo.

§ 10. « Que puedan hacer mudar y alterar es-
tatutos y ordenanzas para el bien de la iglesia y
hospital, gobierno y conservacion de su cofradía.

§ 11. « Que puedan, con la reverencia debi-
da, tener en la dicha iglesia al Santísimo Sacra-
mento de la Eucaristía.

§ 12. « Que el derecho de patronazgo de la
dicha iglesia y hospital sea perpetuamente de los
dichos fundadores y de los que por tiempo les
suciedieren.

§ 13. « Que por indulto del Papa Inocencio III,
renovado por otros sumos Pontífices, no se pue-
dan en la dicha iglesia ú hospital promulgar sen-
tencias de excomunion, suspension ó entredicho;
y si alguno las pronunciare sin especial manda-
to de la Sede Apostólica, que haga plena y expre-
sa mencion de verbo ad verbum de este indulto,
son irritas y de ningun valor.

§ 14. « Que la dicha iglesia y hospital no están
obligados á la paga de algunos tributos, procura-
ciones, colectas, exacciones, ni otras imposicio-

nes que se hayan puesto y pongan los ordinarios y por cualesquier Arzobispos, Obispos, Reyes ó Principes eclesiásticos ó seculares.

§ 15. «Que el dicho Capítulo Lateranense nombre para la bendicion de la primera piedra y consagracion de la dicha iglesia, al obispo y presbíteros que los fundadores eligiesen.

§ 16. «Que todos los fieles que para esta fundacion y edificio, sustentacion y ornato dieren alguna limosna, ganan diez años de perdon de las penitencias impuestas.

§ 17. «Que ganen remision de los pecados y otras indulgencias, segun la devocion, afecto y limosna con que acudieren, conforme á lo que por indultos apostólicos está concedido á la iglesia Lateranense y á los que fueren miembros suyos.

§ 18. «Que particularmente ganan las indulgencias en todas las festividades de la Virgen concedidas, de San Juan Bautista y Evangelista, de la Natividad, Epifania, Resurreccion y Ascension de Cristo, Pentecostés y del Santísimo Sacramento, y en las demás de nuestro Salvador, en las Dominicas de Cuaresma, de Adviento, Semana Santa y dias de los Santos Apóstoles y Evangelistas, y fiestas de Todos Santos.

§ 19. «Que en reconocimiento de aquel suelo y dominio de la dicha iglesia y hospital que es del dicho Capítulo Lateranense, los dichos fundado-

res y los que les sucedieren estén obligados á dar cada dos años en Roma á los cameirasos ó comisarios Lateranenses dos libras de cera blanca.

§ 20. «Que cada quince años envíen á renovar estas letras, y reciban benigna y honoríficamente visitadores del dicho Capítulo Lateranense.

«Dat. Romæ in eadem Sacrosanctæ Lateranensi Ecclesia, an. à Nativitate Domini M.D.XLIV, indictione VII. die vera XIV, mensis Septembris Pontificat. Ssmi. in Christo Patris, et Domini nostri D. Pauli. Divina Providentia P. P. III an. XV.

6.^a «Esta es la union é incorporacion de esta iglesia y hospital con la de San Juan de Letran de Roma; y porque en ella se le concede la participacion de los privilegios que por los sumos Pontífices estaban entónces concedidos á San Juan de Letran, se pidió testimonio de ellos por parte de los dichos fundadores, y se les dió de diez Breves de diferentes Pontífices, autorizados por Bernardo, obispo canorisi, y por Benigno Beltrando, escritor del Archivo romano; y porque de estos Breves, segun Leon, se halla copia en el Bulario del Consejo (folio 76), aunque no sean muy necesarios á la materia, se ponen sumados en esta nota. El testimonio en que parece están insertos, es dado en Roma á 5 de Octubre del año referido.

7.^a « *Honorius Episcopus, servus servorum Dei*, etc.

§ 1.^o « Que si las letras que despacharen contra las iglesias no hicieren mencion de la de San Juan de Letran, no tenga su Capítulo obligacion de responder á ellas.

§ 2.^o « Que el Capítulo Lateranense en el suelo que sea suyo pueda fundar y edificar iglesias, monasterios, oratorios y hospitales, en cualquier diócesis, sin pedir licencia al obispo ni al vicario, y que en ellos se pueda ejercer la hospitalidad de los pobres y celebrar los divinos oficios.

« Dat. Lateran. idus Novembris P. N. an. VI.

Innocentius Episcopus, servus servorum Dei, etc. *congruam officii nostri prosequimur, et infra.*

§ 1.^o « Que confirma las indulgencias, inmunidades y exenciones concedidas á la iglesia Lateranense como catedral de la Sede Apostólica, y á sus sujetas, por Alejandro II, Inocencio III, Alejandro III, Anastasio IV, Honorio III, Gregorio VIII y otros sumos Pontífices.

§ 2.^o « Que todos los que dieren limosna á la dicha iglesia y á los hospitales, monasterios y ora-

torios á ella sujetos, ganen diez años y diez cuarentenas de perdon de las penitencias impuestas.

§ 3.^o « Que conforme á la cantidad de la limosna y devocion de cada uno, gane remision de sus pecados y otras indulgencias.

« Dat. Lateran. V Kal. Martii. P. N. an. 1.^o

Bonifacius Episcopus, servus servorum Dei, etc.

§ 1.^o « Que ningun lego ni subdelegado, executor ó conservador, por autoridad de letras apostólicas, ni otro ninguno, pueda excomulgar ni suspender el Capítulo Lateranense, ni ninguno de él, ni publicar en su iglesia ni en las que le fuesen sujetas, sentencia de excomunion, suspension ó entredicho, sin especial mandato de la Sede Apostólica que haga expresa mencion de este indulto; y si contra él algunas se promulgaren, sean irritas y de ningun valor.

« Dat. Tirbis tert. non. Septembris. P. N. an. V.

Bonifacius Episcopus, servus servorum Dei, etc. *sincèra devotio, singularis affectio, et infra.*

10. « Bonifacio VIII concede á la dicha iglesia y á su Capítulo, que pueda á las personas de él ó

á las de él sujetas, en cualesquier heredades, tierras, posesiones ó lugares que pertenezcan á la Mesa Capitular de la dicha iglesia, sin pedir licencia al diocesano ni á otro ninguno, edificar ó restaurar, las veces que al dicho Capitulo pareciere, cualesquier iglesias, monasterios, oratorios, prioratos, dignidades, oficios ó beneficios, con cura ó sin cura de almas; conventos, hospitales y otros lugares píos, salvo siempre el derecho parroquial, y que despues de edificados y fundados, sean y pertenezcan inmediatamente sujetos al dominio, proteccion, jurisdiccion, defension, autoridad y potestad del dicho Capitulo, y su derecho mero mixto imperio que en ellos tenga la disposicion, presentacion y colacion perpetuamente.

« Dat. Romæ VI Kal. Decembris P. N. an. 1.º

11. « Pascasio II concede que los lugares, oratorios ú hospitales que con titulo de San Juan de Letran, ó de algunos de los santos ó santas de la dicha iglesia Lateranense se erigieren y fundaren, estén bajo de la proteccion de la Sede Apostólica, y que ninguna, con cualquiera autoridad que tenga, vaya contra ello, sin que las limosnas, votos ó mandas que se les dejaren, se les deje libremente, sin quitarles parte alguna por razon de la cuarta, ni por otra, ni la pidan por sí ni por otros.

No tiene data.

12. « Inocencio IV confirma las concesiones de sus antecesores, hechas á las dichas iglesias y á sus sujetas, y concede que cualesquier iglesias, capillas, posesiones y bienes que de presente ó despues tuvieren por concesion Pontificia, liberalidad real, ofrecimiento de fieles, ó por otro modo los pueda adquirir su Capitulo, le queden firmes y permanentes; y que la dicha iglesia, como madre y señora principal, cabeza del orbe cristiano y catedral de los sumos Pontífices, con todas las iglesias y miembros suyos, sea libre y solo sujeta al romano Pontífice. Concede, que de los peregrinos que en su parroquia ó capillas murieren *ab intestato* y sin herederos, haya los bienes la dicha iglesia: que ninguno, contra el dicho Capitulo ni su iglesia, clérigos ni seglares á ella sujetos, pueda pronunciar sentencia de excomunion ó suspension: que ningun Arzobispo, Obispo, Rey ó Principe, ó persona eclesiástica ó secular, perturbe la santa iglesia Lateranense, ni sus iglesias ó capillas, ni les usurpe los bienes ni derechos, ni les defraude las monedas, ni les haga otra vejacion ninguna.

« Dat. Romæ V. Kal. Martii. P. N. an. V.

13. « Nicolao IV, concede que la iglesia Lateranense y los de su Capitulo sean exentos de cualquier colectas, procuraciones, subvenciones y otras cualesquier contribuciones impuestas ó

que se impusieren á la dicha iglesia, ó á sus sujetas, por letras de la Sede Apostólica ó de sus Legados ó Nuncios, no se haciendo en ellas siendo de la santa Sede expresa mencion de la iglesia Lateranense y de este indulto.

« Dat. Romæ Kal. Septembris P. N. an. 1.º

14. « Sixto IV confirma los indultos de Honorio III, de Inocencio IV y de los demás Pontífices, y manda que á sus traslados, firmados de notario público y sellados de algun Obispo ó persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé entera fe.

« Dat. Romæ Kal. Iunii. an. 1480.

15. « Leon X confirma los indultos y concesiones hechas á la santa iglesia Lateranense por los Pontífices Pascasio II, Calixto II, Inocencio II, Anastasio IV, Adriano IV, Alejandro III, Urbano III, Celestino III, Honorio III, Gregorio VIII, Inocencio IV, Gregorio X, Nicolao IV, Bonifacio VIII, Urbano V, Gregorio XI, Martino V, Calixto III, Paulo II, Sixto IV, Inocencio VIII y por otros cualesquier Pontífices y Reyes.

16. « Paulo III confirma los indultos de los Pontífices referidos, y de Leon X y Clemente VII.

« Dat. Romæ V Ianuarii. an. 1535.

17. Estos son los Breves de que se envió copia en un testimonio auténtico, dado por el referido Bernardo (Obispo camarinense) á 5 de Oc-

tubre de 1549, y refrendado de Bertrando Tullense, escritor del Archivo romano.

18. « El Capitulo Lateranense concede al dicho hospital plena potestad para su edificio, gobierno y administracion, y el derecho de patronazgo, y que la bendicion de la primera piedra se cometa al clérigo que eligieren, la consagracion de la iglesia al Prelado; y se le conceden muchas indulgencias para las fiestas del año; y lo firman Atilio de la Cruz y Pedro Paulo Victorio, canónigos lateranenses, y Julio Alfaro, canónigo y secretario. Fué impetrado este privilegio por el Virey y Oidores de la Real Chancilleria, y por el Cabildo y Regimiento de la ciudad de México, y así habla con ellos y les concede el gobierno y patronazgo referido. »

Concedió el señor Paulo III otros varios Breves en el último año de su pontificado, que no traen nuestros cronistas, y son muy favorables para estas partes de las Indias, y eran muy útiles para promover la conversion de los naturales y su conservacion en la fe; motivo por qué los expresaré aquí con sus notas, conforme los expone en su Bulario Indico manuscrito el señor Rivadeneyra.

BREVE XXXIX DE PAULO III.

« Que los españoles en las Indias, aunque sean religiosos, puedan, en los días de ayuno, comer huevos, manteca y otros lacticiños por tiempo de treinta años.

NOTA.

1. « Leon dice que no se halla, pero que hace mención del otro Breve de Pio IV, que prorogó esta concesión, como se verá.

2. « Lo cierto es, que de esta gracia y de la que concedió para siempre á seculares y regulares, consta por testimonio de Juan de Toledo, presbítero cardenal del Capitulo de San Sixto, llamado Burgense, en su palacio de Roma á 20 de Diciembre de 1542, el cual se guarda original en el archivo del convento de S. Agustín de México.

3. « Segan papeles impresos y manuscritos que han llegado á mi poder, sacados del mismo archivo de esta Orden en México.

4. « Y aunque siendo el testimonio dado en 1542 debia ponerse ántes, no se ha hecho por no constar a punto fijo la data de la concesión, aunque sí ser de Pontífice; y así se le da el último lugar, como á los demás que se siguen, de cuya fecha no consta.

BREVE XL DE PAULO III.

« Declara la forma en que los religiosos curas han de conocer en las Indias de casos matrimoniales.

NOTA.

1. « Leon dice que no se halla este Breve, aunque de tanta importancia, que está mandado guardar, como es así, por tres decisiones Reales de 26 de Febrero de 1552, 10 de Marzo de 1557 y 9 de Agosto de 1561, en las Ordenanzas de Indias (tomo primero; página 157), que es preciso verlas para reconocer la entrada y fecha del Breve, y poder pedirle á las partes que obtuvieron estas ejecutorias.

2. « Y aunque parece (dice Leon) parte del referido número 15 de este capítulo, párrafos 8, 9 y 10, allí no da forma, lo primero, en si los religiosos han de conocer ó no en el fuero interior ó exterior, como lo insintían las referidas Cédulas Reales; lo segundo, porque más me dedico á que sea el Breve núm. 27 en que se confirman todos los privilegios de la Orden de Santo Domingo, y se halla al párrafo 16 la cláusula expresa de este conocimiento, que es, por su contexto *in utroque foro*, segun parece del Breve

tercero que se refiere en la nota del 27 mencionado.

BREVE XLI DE PAULO III.

« Para que el óleo y crisma se consagre con el bálsamo, en las Indias, en las iglesias mayores de ellas.

NOTA.

« *Ex vivæ vocis oraculo.* Hállase en Roma en el convento de Ara-Cœli del Orden de San Francisco en el Registro de España, folios 181 y 183. Sobre esto hay otras concesiones de *quo infra*.

BREVE XLII DE PAULO III.

« Para que el Arzobispo de México sea Legado à Latere en la Nueva España.

NOTA.

1. « No consta haberse concedido, aunque si haberse pedido por Carta Real al embajador Don Diego de Mendoza, año de 1549.

2. « Véase en la secretaría del Libro de Despachos de Roma, por lo que mira á éste, á ver si en él hay puesta alguna nota que abra camino á saber el éxito que esta instancia tuvo. »

A fines de este año, esto es, á 10 de Noviembre de 1549, falleció el sumo Pontífice Paulo III

de 80 años, 8 meses y 10 dias, despues de haber gobernado la Cátedra de San Pedro 15 años y 19 dias. (*). Fué un Papa adornado de grandes virtudes y de raras prendas, poeta y orador insigne, como lo testifican sus composiciones de muchos versos elegantísimos, y sus cartas á Erasmo, Sadoletto y otros sugetos, llenas de erudicion y elocuencia. Hizo comentarios sobre algunas de las Epístolas de Ciceron, de modo que con razon está tenido por uno de los mas doctos de su tiempo. El tenor de la Bula que hemos referido más arriba, á favor de los indios, declarándolos por racionales y capaces por consiguiente de los sacramentos, le hace mucho honor, y prueba contra varios herejes y apasionados que hacen su elogio muy diminuto que llenó dignamente la silla Pontificia, y desempeñó el cuidado pastoral de toda la santa Iglesia católica hasta en las regiones remotísimas de todas las Indias Occidentales. Sucedióle en el pontificado el señor Papa Julio III, electo el dia 18 de Febrero de 1550 á esta altísima dignidad, despues de una vacante de la Santa Sede, que duró dos meses y diez dias. Llamábase este Sumo Pontífice Juan Maria Giochi; era de nobleza ilustre por la madre y por su padre Vincencio; jurisconsulto célebre, no era

(*) Continuator de Fleury cit. Ciacon in Vitis Pontificum, tom. 3, pág. 537. Palao. Histor. Concilis. Trident. lib. II, cap. 6, núm. 3 et 4.

de inferior nobleza en testimonio de Ciaconio, que así lo refiere en la Vida de este Pontífice. (*) Había nacido en una aldea de la Toscana, que se llama Monte de San Sabino, en la diócesis de Aretio; y porque su tío Antonio, cuando fué condecorado de la púrpura cardenalicia el año de 1511 por Julio II, quiso llamarse, haciendo alusión al lugar de su nacimiento y origen, Cardenal del Monte, también por la misma razón adoptó este Sumo Pontífice, siendo Cardenal, la propia denominación de Cardenal del Monte. En cuanto fué elevado al solio Pontificio, manifestó su ánimo intrépido, evacuando los más difíciles negocios con la misma exactitud y constancia que ántes, pues era varón muy sóbrio y laborioso y había desempeñado los más sublimes y dificultosos encargos, con la fama más recomendable de incansable en el trabajo, y de muy hábil en desatar los más intrincados asuntos. En su lugar se verá cómo a este Sumo Pontífice, asimismo que á su sucesor, debe la santa iglesia catedral de Michoacan su mas firme erección en virtud de los Breves que para ese fin expidió en su glorioso gobierno.

(*) Ciacon. L. C. pág. 744.

CAPITULO XXIII.

FUNDACIONES DE LOS CONVENTOS DE TZACUALCO Y DE AGUACATLAN EN LA GALICIA: FUNDACIONES DE CONVENTOS DE LOS RR. PP. AGUSTINOS EN LA PROVINCIA DE MICHOACAN.

Después que el venerable padre Fr. Juan de San Miguel hubo fundado el primer convento en tierras de chichimecos, en el sitio de San Miguel el Grande, y se hubo restituido á su guardiana de Acámbaro, no se encuentra en las historias de aquellos tiempos, que la Custodia de Michoacan y Jalisco entendiesen en la fundación de nuevos conventos en lo de Michoacan: tan solamente se sabe, que en lo de Jalisco, después que se sosegaron las alteraciones de sus naturales, se trataba de reedificar las iglesias y conventos que